



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintidós.

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00007 00
DEMANDANTE: MONICA ALEJANDRA TAMAYO CEBALLOS
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por lo que procede su ADMISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por MONICA ALEJANDRA TAMAYO CEBALLOS en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a la demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica que debe coincidir con la que se observe en el certificado de existencia y representación legal de la accionada (pues la dirección a la que se remite la demanda no corresponde), sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: CONCEDER a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la

notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 y del Decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte de la activa que la demandada recibió el presente auto por el canal digital adecuado.

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive el expediente administrativo del causante el señor JERSON JAIR LONDOÑO PATIÑO, quien en vida se identificó con la C.C. 71.781.198 y la historia laboral del mismo.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO identificada con la C.C. 15.671.987 y portadora de la T.P. 98.257 del C.S. de la Judicatura, para que representen los intereses de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido (Fls. 8-9 y 10 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 0150 del 05 de
septiembre de 2022 de septiembre de
2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria